

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
ACUERDO PLENARIO
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

EXPEDIENTE: TEE/AG/001/2024 Y
TEE/JEC/230/2024 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: GLORIA SIERRA
GARCÍA, VIVIANA VIDAL LEÓN Y JUAN
RICARDO GUTIÉRREZ MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ELECCIÓN DE AYUTLA DE
LOS LIBRES, GUERRERO E, INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: DANIEL
ULICES PERALTA JORGE.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MISAEAL DIONICIO SANTOS GALVEZ.

Chilpancingo, Guerrero, a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el que se determina que el **rencauzamiento de veintisiete de julio a señalada como responsable**, se encuentra en vías de cumplimiento, ello derivado de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional del pasado veintinueve de agosto, mediante la cual, en plenitud de jurisdicción, se declaró la invalidez de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades celebrada el veintiocho de julio y, en consecuencia, se **ordena** a la Comisión de Elección de Ayutla, al Comité de mediación e Instituto Electoral en coadyuvancia y apoyo, atiendan los efectos precisados en esta determinación.

GLOSARIO

Acto impugnado: Las asambleas comunitarias de la colonia "Justicia Agraria" y de la Comunidad "El Cortijo" del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, de fecha catorce y dieciocho de julio, respectivamente, en el marco del Proceso Electivo Ordinario 2024.

AMCRA: Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades.

¹ Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención en contrario.

Acuerdo 07 del TEEGRO:	ACUERDO 07: TEEGRO-PLE-19-02-2020, por el que se aprueba la integración de los expedientes: juicio electoral local (JEL), laudo convenio tribunal (LCT), laudo convenio instituto (LCI) y asunto general (AG).
Comisión de Elección de Ayutla:	Comisión de elección de Ayutla de los Libres, Guerrero.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Instituto Electoral o IEPCGRO:	Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Lineamientos del Proceso Electivo de Ayutla de los Libres:	Lineamientos mediante los cuales se establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el Proceso Electivo Ordinario 2024.
Parte actora o promoventes:	Gloria Sierra García, Viviana Vidal León y Juan Ricardo Gutiérrez Morales.
Tribunal Electoral / Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2

ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. Las asambleas comunitarias de la colonia “Justicia Agraria” y de la Comunidad “El Cortijo” del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero de fecha catorce y dieciocho de julio, respectivamente, en el marco del Proceso Electivo Ordinario 2024.

2. Presentación de los medios de impugnación. El diecinueve de julio, la ciudadana Gloria Sierra García, integrante de la Colonia “Justicia Agraria”, de Ayutla de los Libres, presentó directamente ante este Tribunal Electoral, escrito de (acta de impugnación), reclamando fundamentalmente la celebración de la asamblea comunitaria de fecha catorce de julio, en la cual eligieron a los representantes de la comunidad para la Asamblea Municipal

Comunitaria de Representantes y Autoridades, en el marco del Proceso Electoral 2024.

3. Reencauzamiento. Con fecha veintisiete de julio, este Tribunal Electoral, emitió **acuerdo plenario**, a través del cual se declaró la improcedencia de los medios de impugnación, ello, al no haberse agotado el principio de definitividad, en consecuencia, se ordenó reencauzar los asuntos acumulados, a la **Comisión de Elección de Ayutla**, *“para que la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, resuelva lo que en derecho corresponda”*.

4. Notificación. Según constancias agregadas en autos, **el mismo día veintisiete de julio, a las once horas con seis minutos**, se notificó el referido plenario, por oficio, tanto al Instituto Electoral, como a **las catorce horas con cincuenta y dos minutos**, a la Comisión de Elección de Ayutla.

3

5. Recepción de constancias relacionadas con el cumplimiento. Consta en autos que, por acuerdo de fecha **cinco de agosto**, se certificó el plazo otorgado al Instituto Electoral y a la Comisión de Elección de Ayutla, para informar a Este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado en el citado acuerdo plenario; asimismo, se hizo constar que, dentro del plazo, se recibió diversa documentación relacionada al cumplimiento, por lo que, en el mismo proveído, se ordenó formular el proyecto de acuerdo plenario que en derecho corresponda.

6. Sentencia que declaró la invalidez de la AMCRA. El veintinueve de agosto, este órgano jurisdiccional resolvió en el expediente *“TEE/JEC/236/2024 Y TEE/JEC/237/2024, ACUMULADOS”*, entre otros, revocar el acuerdo impugnado (Acuerdo 194)² y, en plenitud de jurisdicción, declarar la invalidez de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades realizada el veintiocho de julio.

² Acuerdo 194/SE/07-08-2024, por el que se declara la validez de la elección e integración por sistemas normativos propios (usos y costumbres) del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, Proceso Electoral 2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para verificar el cumplimiento del acuerdo plenario emitido dentro del juicio citado al rubro, dado que la verificación del acatamiento de las determinaciones deriva de la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción que, incluye el conocimiento de las cuestiones relacionadas con su cumplimiento, ello para hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, en relación con los artículos 7 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación.

De tales disposiciones normativas, se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que se le impone la obligación de vigilar se cumplan sus determinaciones, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado, ello es acorde a la **jurisprudencia 24/2001** de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”³.

4

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, en actuación plenaria; ya que, en el caso, se trata de determinar si se ha dado cumplimiento o no al acuerdo de mérito aprobado por dicho colegiado.

Por tanto, la decisión que recaiga en este asunto, no constituye un simple acuerdo ordinario o de mero trámite, ya que implica el dictado de una determinación en la que se analizará el posible cumplimiento respecto de lo ordenado en el **acuerdo plenario de fecha veintisiete de julio** y, en su caso, la conclusión de manera definitiva del presente asunto.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

Lo anterior, es conforme a lo que establece la **jurisprudencia 11/1999** emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁴.

Por tal motivo, el presente acuerdo, se limitará en analizar el cumplimiento que en su caso el Instituto Electoral y la Comisión de Elección de Ayutla haya dado a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el referido acuerdo plenario.

TERCERO. Perspectiva interseccional y suplencia de la queja. Esta consideración yace, porque, las personas que promueven los escritos son integrantes de una municipalidad que se rige por una forma de gobierno comunitario y además acude entre las personas impetrantes una mujer, ello derivado de la celebración de asambleas comunitarias, en el marco del Proceso Electivo Ordinario del Ayutla de los Libres, Guerrero 2024.

a. Perspectiva de género. Lo anterior, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁵. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁶.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

⁵ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

⁶ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero).

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁷ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

b. Perspectiva intercultural. Este Tribunal Electoral adoptará un estudio, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

6

Para tal efecto, se tendrá como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1186/2021, en la que precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanía indígena, se resolverá el asunto tomando en consideración los siguientes elementos:

a) Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁸.

b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁹.

⁷ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS".

⁸ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.

⁹ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL y LII/2016 de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

- c)** Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹⁰.
- d)** Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹¹.
- e)** Maximizar el principio de libre determinación¹² sustentado en sus prácticas comunitarias.
- f)** Aplicar los estándares de Derechos Humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹³.
- g)** Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹⁴. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹⁵.
 - Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁶.
 - Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁷.
 - Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁸.
 - Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁹.
 - La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²⁰.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la parte actora, sin

¹⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*.

¹¹ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

¹² Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas".

¹³ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁴ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁵ Jurisprudencia 9/2014 de rubro *COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2008 de rubro *COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES*.

¹⁷ Jurisprudencia 15/2010 de *COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA*.

¹⁸ Jurisprudencia 27/2011 de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"*.

¹⁹ Tesis XXXVIII/2011 de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"*; así como Jurisprudencia 18/2015 de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL"*.

²⁰ Jurisprudencia 28/2011 de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE"*.

más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción²¹.

c. Suplencia de la queja. De conformidad con el último párrafo del artículo 28 de la Ley de medios de impugnación, este Tribunal Electoral, tratándose de medios de impugnación promovidos por ciudadanía indígenas o afroamericana o con discapacidades físicas se deberá suplir de manera amplia las deficiencias u omisiones en los agravios, incluso, la ausencia total de los mismos, cuando de los hechos expuestos se puedan deducir aquéllos.

CUARTO. Estudio de cumplimiento. Del acuerdo plenario que nos ocupa su cumplimiento, se desprenden los siguientes efectos:

“ ...

SEXO. Efectos del acuerdo plenario. En relación a que los escritos son **improcedentes**, por no haberse acudido a la instancia previa contemplada en los Lineamientos del Proceso Electivo de Ayutla de los Libres, para cumplir con el principio de definitividad, por tanto, es **procedente remitir** los expedientes originales, previa copia certificada que se deje en este órgano jurisdiccional, a la **Comisión de Elección de Ayutla**, para que a través de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades.

8

La decisión asumida en esta ejecutoria es acorde a los principios de certeza, y mínima intervención, atendiendo que el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, elige a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y cuenta con una Asamblea General, que en términos de la línea jurisprudencial del TEPJF es la máxima autoridad comunitaria, y al advertirse por este Tribunal que, el tipo controversia que se enmarca en el presente asunto es de carácter intracomunitaria, de ahí que sea dable precisar los siguientes efectos:

1. Se **ordena** a la Comisión de Elección de Ayutla y/o a la mesa de debates, **someter a conocimiento** de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, los expedientes que se remiten, ello deberá realizarse el día veintiocho de julio, en el lugar que tenga verificativo la jornada electiva para la renovación del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla, como punto previo a la renovación de dicho órgano de gobierno, sin la participación de las personas representantes de la colonia “Justicia Agraria” y de la Comunidad “El Cortijo” de dicho Municipio.

Lo anterior, para que sea la máxima autoridad comunitaria, a través del consenso, la que resuelva las inconformidades que según ocurrieron en las asambleas comunitarias de la colonia “Justicia Agraria” y de la Comunidad “El Cortijo” del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, de fecha catorce y dieciocho de julio, respectivamente.

2. Se **vincula** a la **Comisión de elección de Ayutla**, para dote de insumos e información relativa a las inconformidades expresadas por las persona promoventes de los asuntos acumulados, Gloria Sierra García, Viviana Vidal León y Juan Ricardo Gutiérrez Morales; y al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, para que en términos de los Lineamientos del Proceso Electivo de Ayutla de los Libres, brinde asesoría y apoyo técnico operativo, tanto a la Comisión de elección como a la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades.

²¹ Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.

En este sentido, el apoyo del IEPCGRO, tiene como objetivo que siempre sea garantizando que las y los involucrados se sujeten a sus procedimientos normativos internos, y resuelvan el problema suscitado, estableciendo y privilegiando el diálogo y la generación de consensos.

3. Hecho lo anterior, dentro de los dos días siguientes, la Comisión de elección de Ayutla y el Instituto Electoral deberá informar a este Tribunal Electoral la determinación aprobada por la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, adjuntando para ello copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

...

Asimismo, se fijaron los siguientes puntos de acuerdo:

“ ...

PRIMERO. *Se declara la **acumulación** del expediente TEE/JEC/230/2024 al TEE/AG/001/2024, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada del presente acuerdo plenario al expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Se declara la **improcedencia** de los medios de impugnación acumulados, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de este Acuerdo plenario.*

TERCERO. *Se ordena **reencauzar** el presente asunto a la **Comisión de Elección de Ayutla**, para que, a través de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades se resuelvan las inconformidades, en términos del considerando QUINTO y SEXTO de este Acuerdo.*

CUARTO. *Se **vincula** a la Comisión de elección de Ayutla y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de los efectos precisados en este acuerdo plenario.*

...”

Ahora bien, como actos de cumplimiento, tanto el Instituto Electoral como la Comisión de Elección de Ayutla, por conducto de sus respectivos representantes legalmente acreditados, remitieron a este órgano jurisdiccional diversas constancias relacionadas con el cumplimiento del acuerdo de referencia, mismas que se tuvieron por recibidas mediante proveído de fecha cinco de agosto, previa certificación del plazo concedido para tal efecto, como enseguida se detalla.

Al respecto, el Instituto Electoral, por medio del oficio 4885/2024, de fecha treinta de julio, y recibido en oficialía de partes de este Tribunal el mismo día de su fecha²², remitió en copia certificada la siguiente documentación:

“ ...

• Acta levantada por la mesa de debates de la AMCRA, con motivo de la celebración de la asamblea general llevada a cabo el 28 de

²² Conforme el sello de recibo de la Oficialía de Partes de este Tribunal, y el documento y anexos se encuentran agregados en el expediente, de la foja 211 a 399.

julio del año en curso, en las instalaciones de la Unidad Deportiva, del Municipio de Ayutla de Libres, Guerrero²³.

- *Lista de registro de autoridades Cabecera Municipal.*
- *Lista de registro de autoridades Me'Phaa.*
- *Lista de registro de autoridades Norte.*
- *Lista de registro de autoridades Ruta siete.*
- *Lista de registro de autoridades suplentes.*
- *Lista de registro de representantes Cabecera Municipal.*
- *Lista de registro de representantes Me' Phaa.*
- *Lista de registro de representantes Tu'un savi (que permanecieron hasta la conclusión de la Asamblea AMCRA de 28 de julio de 2024.*
- *Lista de registro de representantes Norte.*
- *Lista de registro de representantes Ruta siete.*
- *Lista de registro general.*
- *Lista de Registro observadores.*
- *Lista de Registro de medios de comunicación.*
- *...*

Por su parte, la Comisión de Elección de Ayutla, mediante escrito de fecha treinta de julio, recibido también el mismo día de su fecha en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional²⁴, se exhibieron como anexos las siguientes constancias:

- “ ...
- ***Acta levantada por la mesa de debates de la AMCRA, con motivo de la celebración de la asamblea general llevada a cabo el 28 de julio del año en curso, en las instalaciones de la Unidad Deportiva, del Municipio de Ayutla de Libres, Guerrero²⁵, y***
 - *Lista de asistencia de las comisarias, comisarios y delegados que acudieron a la referida asamblea municipal.*
- ...”

Tales documentales, son públicas en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, y se les confiere valor probatorio pleno, por haber sido expedidos por organismos públicos en ejercicio de sus funciones; además, no existe en el expediente prueba que contradiga su contenido y veracidad.

En ese sentido, a partir de un análisis pormenorizado de todas las documentales remitidas, tanto por el Instituto Electoral como por la Comisión de Elección de Ayutla, se advierte de las mismas y con notoria importancia

²³ Consultable a fojas 215 a 221.

²⁴ Según sello de la oficialía de partes de este Tribunal; escrito y anexos, pueden ser consultables en expediente, de la foja 400 a 431.

²⁵ Consultable a fojas 405 a 413.

el acta levanta por la mesa de debates de la AMCRA, con motivo de la celebración de la asamblea general llevada a cabo el 28 de julio del año en curso, en las instalaciones de la Unidad Deportiva, del Municipio de Ayutla de Libres, Guerrero.

De dicha documental, se desprende que durante el desarrollo de la Asamblea Municipal, se desahogaron diversos puntos, entre ellos, **en el punto 6 del orden del día**, se tocaron los casos relacionados con las demandas que fueron reencauzadas a la Comisión de Elección de Ayutla para su atención y resolución.

De manera que, se sometió al conocimiento de la AMCRA, primero el caso de la “Comunidad del Cortijo”, donde la decisión fue la ratificación de los ciudadanos Fredy Vargas Gutiérrez e Itzel León Vargas, como representantes de dicha comunidad, no obstante, de ser las mismas personas que fueron impugnadas en el juicio ciudadano acumulado TEE/JEC/230/2024; seguidamente, se abordó al caso de la Colonia “Justicia Agraria”, perteneciente al Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, relacionado con el Asunto General TEE/AG/001/2024, al respecto, la AMCRA decidió que dicha colonia debe quedar sin representación.

11

Por lo que hace al Instituto Electoral, se advierte que esta autoridad apoyó, con base en lo mandatado en el acuerdo en estudio, a la Comisión de Elección de Ayutla, así como a la AMCRA, brindando los insumos e información relativa a las inconformidades reencauzadas, con independencia de las determinaciones particulares que dicha asamblea haya tomado en cada caso.

Sin embargo, con la emisión de la sentencia de fecha veintinueve de agosto²⁶, por parte de este órgano jurisdiccional, en el expediente “*TEE/JEC/236/2024 Y TEE/JEC/237/2024, ACUMULADOS*”, por medio de la

²⁶ Consultable en el siguiente link: <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/08/TEE-JEC-236-2024-y-Acumulados.pdf>

cual se desprende esencialmente que, se revoca el acuerdo impugnado Acuerdo 194/SE/07-08-2024, por el que se declara la validez de la elección e integración por sistemas normativos propios (usos y costumbres) del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, Proceso Electivo 2024; y así, en plenitud de jurisdicción, se declaró la invalidez de la AMCRA realizada el veintiocho de julio, precisándose los siguientes efectos:

“ ...

DÉCIMO CUARTO. Efectos de la sentencia.

Como consecuencia de la determinación que emite este Órgano Jurisdiccional, los efectos de la presente resolución, son los siguientes:

1. Se **revoca** el Acuerdo 194, por el que se declara la validez de la elección e integración por sistemas normativos propios (Usos y Costumbres) del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, Proceso Electivo 2024.
2. Se **revocan** las constancias expedidas a la ciudadanía que resultó electa en calidad de Concejeras y Concejeros, Coordinadoras y Coordinadores generales con funciones de Presidencia, Sindicatura y Tesorería, en la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades para la integración del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero; en los términos en que se ordenó en el punto de acuerdo segundo del Acuerdo 194.
3. Se **dejan sin efectos** todos los actos realizados en cumplimiento al Acuerdo 194, ejecutados con posterioridad a su aprobación.
4. Se **declara** la nulidad de las Actas de Asamblea Comunitaria de Representantes y Autoridades de veintiocho de julio.
5. Se **declara** la invalidez del de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades celebrada el veintiocho de julio, para elegir al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.
6. En consecuencia, se **deberá llevar a cabo** una Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades Extraordinaria, para elegir a los integrantes del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero 2024-2027.

Previo a la celebración de la Asamblea Municipal Comunitaria.

7. Se **vincula** a la Comisión de Elección, a la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales; la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales y a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, estas tres últimas del Instituto Electoral, para que, en uso de sus atribuciones y facultades coadyuven con las autoridades municipales y ciudadanía en general de Ayutla de los Libres, Guerrero, en la logística y organización de la Asamblea Municipal Comunitaria Extraordinaria a realizarse, en términos de lo señalado por el Capítulo III de los Lineamientos.
8. Por consiguiente, se **ordena** a la Comisión de Elección, a la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales; la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales y a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, estas tres últimas del Instituto Electoral que, dentro del plazo de **tres días naturales**, posteriores a la notificación de la presente resolución, emita una nueva convocatoria para la Asamblea Municipal Comunitaria Extraordinaria de Representantes y Autoridades, misma que deberá ser emitida de conformidad con los artículos 51 y 52 de los Lineamientos.

Debiendo considerar que, **por tratarse de un proceso electivo extraordinario**, entre la fecha de la expedición de la convocatoria y la fecha de la celebración de la Asamblea Comunitaria, deberá mediar un plazo **no mayor a diez días naturales**.

9. La Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral deberá informar sobre la convocatoria y los métodos de su difusión dentro de los **tres días naturales** posteriores a su emisión, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Durante el desarrollo de la Asamblea

10. El día de la celebración de la Asamblea Municipal Comunitaria, previamente a la instalación de la Mesa de Debates, deberá **instalarse un comité de mediación**, el cual conforme al artículo 60 de los Lineamientos, deberá integrarse por dos representaciones de la etnia Me'Phaa, dos de la etnia Tu'un Savi y dos más del pueblo Mestizo, debiendo designar a una persona en calidad de representante común; para lo cual, coadyuvará en su designación y organización la Comisión de Elección en coordinación con la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales; la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales y a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral.

La instalación del citado comité tiene como finalidad que, **para el caso de presentarse conflictos entre las etnias o al interior de alguna de ellas**, que impida el desarrollo normal de la asamblea, previo al nombramiento de los dieciocho Concejeros y Consejeras y a la elección o designación de las y los Coordinadores Generales, conozca del conflicto e intente llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes en coadyuvancia con los funcionarios del Instituto Electoral presentes, en el mismo acto del desarrollo de la asamblea.

11. En caso de la **no resolución del conflicto o llegar a un acuerdo** conciliatorio entre las partes involucradas, conforme a los Lineamientos deberá continuarse con el desarrollo de la asamblea, y proceder al nombramiento de los dieciocho Concejeros y Consejeras y enseguida, realizar la elección o designación de las y los Coordinadores Generales, **con las autoridades comunitarias y las y los representantes que se encuentren presentes**.

12. Todo lo anterior **deberá hacerse constar** en el acta de asamblea que para tal efecto se levante.

Posterior al desarrollo de la Asamblea Municipal.

13. Una vez que se lleve a cabo la Asamblea Municipal Comunitaria, **de inmediato** la Comisión de Elección, deberá remitir el acta de asamblea al Instituto Electoral, de conformidad con el numeral 10 del artículo 8 Bis de los Lineamientos.

14. Dentro del plazo de **tres días naturales** posteriores a la realización de la Asamblea Municipal Comunitaria, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral deberá informar de su celebración a este Tribunal Electoral, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

15. Recibida el acta de Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, por parte de la Comisión de Elección, el Consejo General del Instituto Electoral, **dentro de los diez días naturales siguientes**, deberá emitir el acuerdo relativo a la declaratoria de la validez de la elección, en términos del artículo 62 de los Lineamientos.

Debiendo informar lo anterior a este Tribunal Electoral, dentro de los **tres días naturales** posteriores a la emisión del acuerdo respectivo, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

16. Se **ordena** la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral que, en **auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional** dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que se le notifique la presente resolución, a su vez, notifique personalmente dicha sentencia a los Concejeros y Consejeras suplentes de las etnias Me'Phaa, Tu'un Savi y Mestizo que fueron designados en las Asambleas Municipales Comunitarias realizadas el veintiocho de julio, conforme a la relación contenida en el punto SEGUNDO del Acuerdo 194.

Debiendo informar lo relativo a este Órgano Jurisdiccional, dentro de los **tres días naturales** siguientes a que lleve a cabo las citadas notificaciones, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

...”

Lo anterior, es un hecho público y notorio²⁷, en términos del artículo 19 de la Ley de medios de impugnación, de ahí que, con la emisión de tal acto trae como resultado dejar sin efecto todo lo actuado en la AMCRA celebrada el veintiocho de julio, y con ello las constancias que se remitieron por las autoridades vinculada y responsable, respectivamente; mismas que tenían como objeto dar cumplimiento al acuerdo estudiado, en este contexto, el cual es excepcional y extraordinario, lo procedente desde la óptica del órgano jurisdiccional, a la luz de la perspectiva intercultural y toda vez que **la declaración de invalidez de la AMCRA celebrada el veintiocho de julio**, razón por la cual se desarrollará en fechas próxima la “Asamblea General extraordinaria (AMCRA)”, es tener a la Comisión de Elección de Ayutla y al Instituto Electoral, **en vía de cumplimiento** del reencauzamiento de fecha **veintisiete de julio**.

14

Ello, tomado en cuenta que, en términos de la sentencia descrita en líneas previas, *la AMCRA no tomó las decisiones de manera conjunta al advertirse que se llevaron simultáneamente, en lugares diferentes, dos asambleas comunitarias de miembros en conflicto, contraviniendo así los Lineamientos del Proceso Electivo de Ayutla de los Libres, concluyéndose que, no es factible validar dos asambleas en su totalidad, menos aún de forma parcial, como lo hizo la autoridad responsable*, por tanto, se debe tener en vías de cumplimiento el reencauzamiento del acuerdo plenario en análisis, para que las inconformidades de la parte actora sean analizadas en la próxima AMCRA de Ayutla, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las y los promoventes de este juicio

²⁷ En términos de la tesis: P./J. 74/2006 de rubro “*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*” y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: “*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO*”.

acumulado, lo cual es acorde al artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General²⁸.

QUINTO. Efectos del acuerdo plenario. Toda vez que la sentencia de fecha veintinueve de agosto aprobada por este órgano jurisdiccional, en el expediente “*TEE/JEC/236/2024 Y TEE/JEC/237/2024, ACUMULADOS*”, **declaró de invalidez de la AMCRA celebrada el veintiocho de julio**, asimismo, al haberse ordenado la instalación del **Comité de Mediación** con base en los artículos 59 y 60 de los Lineamientos del Proceso Electivo de Ayutla de los Libres, por esta razón la Comisión de Elección de Ayutla, deberá poner a consideración las inconformidades planteadas en este asunto acumulado, en la próxima AMCRA que se celebrará en términos de la sentencia de fecha veintinueve de agosto, para que su caso, sea esta Asamblea General la que decida sobre las mismas, de ahí que sea dable precisar los siguientes efectos:

15

1. Se **ordena** a la Comisión de Elección de Ayutla, **someter a conocimiento del Comité de Mediación** o en su caso, **a la AMCRA**, las inconformidades remitas en el acuerdo plenario de **veintisiete de julio**, para que, como un punto previo a la renovación del órgano de gobierno municipal, y sin la participación en este punto de las personas representantes de la colonia “Justicia Agraria” y de la Comunidad “El Cortijo” de dicho Municipio, cuestionadas por la parte actora, se analicen las inconformidades.

Ello, para que el **Comité Mediación** o en su caso, la **máxima autoridad comunitaria**, a través del consenso, sea la que resuelva las inconformidades que según ocurrieron en las asambleas comunitarias de la colonia “Justicia Agraria” y de la Comunidad “El Cortijo” del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, de fecha catorce y dieciocho de julio, respectivamente.

²⁸ En atención las razones esenciales de la jurisprudencia 1/97, de rubro y texto: “*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*”.

2. Se vincula a la **Comisión de elección de Ayutla**, para junto al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero** doten de insumos e información relativa a las inconformidades expresadas por las persona promoventes de los asuntos acumulados, Gloria Sierra García, Viviana Vidal León y Juan Ricardo Gutiérrez Morales; y respecto de esta última autoridad, para que en términos de los Lineamientos del Proceso Electivo de Ayutla de los Libres, brinde asesoría y apoyo técnico operativo, tanto a la **Comité de Mediación** como en su caso, a la **AMCRA**.

En este sentido, el apoyo del IEPCGRO, tiene como objetivo que siempre se garantice que las y los involucrados se sujeten a sus procedimientos normativos internos, y resuelvan el problema suscitado, estableciendo y privilegiando el diálogo y la generación de consensos.

16

3. Hecho lo anterior, dentro de los dos días siguientes, la Comisión de elección de Ayutla y el Instituto Electoral deberán informar a este Tribunal Electoral la determinación aprobada por la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, adjuntando para ello copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, podrá imponerse a estas autoridades alguna de las medidas de apremio, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

ACUERDA

PRIMERO. Se **declara** en vías de cumplimiento del acuerdo plenario del reencauzamiento de fecha **veintisiete de julio**, emitido por este Tribunal electoral.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Elección de Ayutla, Comité de Mediación y, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que cumplan con los efectos precisados en este acuerdo plenario.

Notifíquese *personalmente* a la parte actora, en los domicilios señalados para tal efecto; ***por oficio*** a la Comisión de elección de Ayutla y al Instituto Electoral, en todos los casos con copia debidamente certificada de este acuerdo plenario y, ***por estrados*** de este Tribunal Electoral, conforme a los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

17

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACUERDO PLENARIO

**TEE/AG/001/2024 Y
TEE/JEC/230/2024
ACUMULADOS.**